

VII.—Para efectos de la causación de impuestos federales, las rentas que generen los bonos se considerarán intereses, quedando en todo tiempo sujetas al régimen fiscal más favorable que, en la fecha en que se hagan los pagos, esté previsto para intereses no exentos. Los ingresos que se obtengan por la redención de los bonos se equiparán a los ingresos que se perciban por la enajenación de los mismos. El régimen fiscal aplicable en cada caso será el que corresponda a la naturaleza de los tenedores.

VIII.—El valor nominal de las emisiones de bonos se computará dentro de los montos de endeudamiento directo neto del Gobierno Federal, que el Congreso de la Unión fije para el ejercicio fiscal respectivo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública.

IX.—En el supuesto de que llegare a presentarse una situación no prevista en el presente Decreto ni en las emisiones de bonos, la cual requiera modificar alguna o algunas de las características de los títulos o, en general, los derechos u obligaciones que en ellos se consignent, el emisor deberá convocar a una asamblea de tenedores de bonos de la o las emisiones afectadas, para el exclusivo objeto de que en ella éstos designen representante común, quien convendrá con el emisor las modificaciones que en su caso procedan.

La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la República, por lo menos quince días naturales antes de la fecha de la asamblea.

La asamblea de tenedores de bonos se sujetará a lo siguiente:

a).—Cada tenencia de un bono dará derecho a un voto.

b).—Para que la asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representado, por lo menos, el 51% del valor de los bonos en circulación de la o las emisiones de que se trate, y la resolución será válida cuando se tome por unanimidad o por el voto de la mayoría de las tenencias representadas. Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, y en la junta se resolverá por el voto de la mayoría de las tenencias representadas, cualquiera que sea el número de éstas.

Para los efectos de este inciso, el valor de los bonos se determinará conforme a la fracción V de este artículo.

La resolución sobre nombramiento de representante común hecha conforme a los incisos anteriores, es obligatoria aún para los ausentes o disidentes.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el inciso d), de la fracción X, del Artículo 24 de la Ley

Orgánica del Banco de México, para quedar como sigue:

“ARTICULO 24.....

X.—.....

d).—Certificados de la Tesorería de la Federación y otros valores emitidos o a cargo del Gobierno Federal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1981.—
Marco Antonio Aguilar Cortés, D. P.—Blas Chumacero Sánchez, S. P.—Silvio Lagos Martínez, D. S.—Luis León Aponte, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santaná.—Rubrica.



Ley que aprueba la adhesión de México al convenio constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY QUE APRUEBA LA ADHESION DE MEXICO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE Y SU EJECUCION.

ARTICULO 1o.—Se aprueba la adhesión de México al Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTICULO 2o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la única entidad autorizada y órgano de enlace para tratar todo lo relativo al Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTICULO 3o.—El Banco de México hará, con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción de acciones o partes sociales, del Banco de Desarrollo del Caribe, hasta por el equivalente de U.S. dls. 15.600,000.00 (quince millones seiscientos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), de peso y ley vigentes al 1o. de septiembre de 1969, de los cuales serían pagaderos U.S. dls. 3.562,500.00 (tres millones quinientos sesenta y dos mil quinientos dólares, moneda de los Estados Unidos de América), mediante un pago inicial equivalente al 20% (veinte por ciento) y 5 (cinco) pagos anuales por el equivalente al 16% (dieciséis por ciento), cada uno.

ARTICULO 4o.—El Banco de México, S. A., cubrirá con la garantía del Gobierno Federal, el equivalente de U. S. dls. 7.000,000.00 (siete millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) correspondiente a la contribución de México al Fondo Especial para el Desarrollo del Banco de Desarrollo del Caribe, a que se refiere el Artículo 8° del Convenio Constitutivo del propio Banco, mediante 5 (cinco) pagos anuales por el equivalente al 20% (veinte por ciento) cada uno.

ARTICULO 5o.—El Banco de México, S. A., será el depositario en México de las disponibilidades del Banco de Desarrollo del Caribe, de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Constitutivo del propio Banco.

ARTICULO 6o.—El Gobierno Federal garantizará al Banco de México, S. A., la suscripción de acciones o partes sociales del Banco de Desarrollo del Caribe, así como todas las operaciones que el Banco de México, S. A., realice con el citado Banco, en forma tal que el Banco de México, S. A., nunca resienta pérdida alguna con motivo de dicha suscripción y operaciones.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designará al Gobernador Proprietario y al Gobernador Suplente, que fungirán con tal carácter en el Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designará al Director Ejecuti-

vo y al Director Alterno, que fungirán con tal carácter en el Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTICULO 9o.—El Estado mexicano reconoce la personalidad jurídica del Banco de Desarrollo del Caribe, así como las inmunidades, exenciones fiscales y privilegios a que se refiere el capítulo VIII del Convenio Constitutivo del Banco.

Los tribunales federales serán los únicos competentes para conocer de los negocios en que sea parte el Banco de Desarrollo del Caribe, sus funcionarios o empleados residentes en México o que en alguna forma puedan afectar bienes propiedad de dicha Institución.

Los tribunales en ningún caso podrán dictar mandamientos coercitivos en contra del Banco de Desarrollo de Caribe, contra sus funcionarios y empleados en su calidad de tales, o que en alguna forma afecten los bienes del Banco.

ARTICULO 10o.—Los funcionarios y empleados del Banco de Desarrollo del Caribe, así como las propiedades y bienes de este Organismo, sus archivos y sus comunicaciones oficiales, disfrutarán de las inmunidades, privilegios y exenciones tributarias a que se refiere el texto del Acuerdo Constitutivo del Banco.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1981.—
Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Luis León Aponte, S.S.—
Silvio Lagos Martínez, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Sañana.—Rúbrica.